

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 2055/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica el artículo 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.*

La utilidad demostrada por la reforma introducida en las Leyes especiales de Madrid y Barcelona al disponer que la elección de los Concejales de representación familiar no se haga por todo el término municipal, sino por circunscripciones electorales que permitan una más adecuada representación de los intereses locales integrados en el Municipio, aconseja extender el sistema a algunas otras grandes poblaciones.

Para ello se precisa modificar el texto del actual artículo cuarenta y siete del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, que regula dicha materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarenta y siete del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo cuarenta y siete.—Uno. Para esta elección, cada término municipal constituirá un solo distrito electoral dividido en secciones.

Dos. No obstante, el Gobierno podrá señalar aquellos Municipios en que por su considerable importancia demográfica la elección de los Concejales del tercio de representación familiar deba verificarse separadamente por las circunscripciones en que, a efectos electorales, se divida el término municipal, de manera que cada circunscripción elija un Concejál.

Tres. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las Leyes especiales de Madrid y Barcelona.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las medidas precisas para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

*DECRETO 2056/1973, de 17 de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto ley relativo a la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a las del Estado.*

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, que dicta normas en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, prevé la adopción de medidas de carácter provisional encaminadas a la inmediata aplicación de sus preceptos en tanto se promulgue el texto articulado de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre.

Conforme a tales previsiones, el presente Decreto establece los fundamentos de la regulación transitoria, que a su vez habrá de ser objeto de ulteriores desarrollos mediante las oportunas regulaciones de inferior rango.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El sueldo base para los funcionarios de la Administración Local, excluidos Policía Municipal y Extinción de Incendios, será el mismo establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dos. Dicho sueldo base se afectará con un coeficiente multiplicador, fijado para cada clase de funcionarios en la forma que se indica en el cuadro anexo al presente Decreto.

Tres. El sueldo fijado con arreglo a los dos párrafos anteriores se incrementará en lo sucesivo en un siete por cien por cada tres años de servicios prestados a la Administración Local, desempeñando plaza o destino en propiedad, lo que constituirá el sueldo consolidado.

Cuatro. Los sueldos del personal de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios que tengan la condición de funcionarios se acomodarán a lo previsto en la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y disposiciones posteriores complementarias, en la forma que también se expresa en el anexo de este Decreto.

Artículo segundo.—Todos los funcionarios de la Administración Local tendrán derecho al percibo de dos pagas extraordinarias en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo consolidado, determinado en la forma que fija el artículo precedente.

Artículo tercero.—Uno. La integración de los funcionarios en los distintos grupos establecidos en el anexo de este Decreto se hará de acuerdo con la efectiva naturaleza de las tareas asignadas al puesto de trabajo para el que el funcionario obtuvo su nombramiento en propiedad, y con arreglo a las normas de desarrollo que se dicten al efecto.

Dos. Se entenderán sin ningún valor ni alcance las clasificaciones, equiparaciones o asimilaciones a cualquier efecto que se hubieren verificado durante la vigencia de la legislación anterior.

Tres. En su consecuencia, se entenderán suprimidas las categorías administrativas de los funcionarios de Administración Local contenidas en la legislación vigente y dejarán de servir de base para determinar ascensos o calcular sus retribuciones básicas.

Artículo cuarto.—Uno. Subsistirán las disposiciones en vigor en materia de visado de plantillas y provisión de plazas, con las acomodaciones que resulten imprescindibles.

Dos. La Dirección General de Administración Local comunicará a cada Corporación Local, por vía de informe y a base de los datos facilitados por la propia Entidad, la clasificación que deba aplicarse a cada una de las plazas de la plantilla de aquella, de acuerdo con el presente Decreto, si bien corresponderá a la propia Corporación el acuerdo fundamentado sobre la plantilla que deba someter a visado.

Artículo quinto.—Salvo casos excepcionales, que apreciará el Ministro de la Gobernación, queda en suspenso toda modificación de plantillas o de retribuciones de los funcionarios acordadas por las respectivas Corporaciones Locales, hasta tanto que se desarrolle el nuevo régimen de complementos de sueldo.

Artículo sexto.—Uno. Con independencia del sueldo, los funcionarios de la Administración Local podrán disfrutar:

a) De los complementos de destino, dedicación especial y familiar.

b) De indemnizaciones para resarcirles de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio.

c) De gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios; y

d) De incentivos que revestirán la forma de primas a la productividad u otras análogas.

Dos. El régimen de las retribuciones de carácter complementario será análogo al establecido para los funcionarios del Estado, con las adaptaciones que resulten necesarias.

Tres. Los funcionarios de Administración Local de las islas Canarias y Baleares y de Ceuta y Melilla percibirán una indemnización supletoria de residencia de idéntica cuantía a la fijada para los funcionarios del Estado por el Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero.

Cuatro. El disfrute de los complementos de sueldo no creará derechos adquiridos en favor de los funcionarios.

Artículo séptimo.—Uno. Las mejoras que por sueldo, trienios y pagas extraordinarias resulten de lo dispuesto en este Decreto absorberán las gratificaciones complementarias del sueldo que actualmente tenga asignadas cada funcionario.

El resto de las gratificaciones no absorbidas quedará englobado en un complemento transitorio de sueldo, hasta tanto que las Corporaciones respectivas apliquen las normas que en su momento se dicten de acuerdo con el artículo sexto de este Decreto.

Dos. En el concepto de gratificaciones complementarias del sueldo se incluirán las cantidades que bajo cualquier nombre y con cargo a cualesquiera clase de fondos se satisfagan a funcionarios de todo orden.

Tres. En ningún caso el total importe íntegro de las retribuciones fijas y periódicas resultantes podrá ser inferior al que con el mismo carácter se venía satisfaciendo al funcionario de acuerdo con la legislación anterior.

Cuatro. Aquellos casos en que el sueldo, trienios y pagas extraordinarias fijados de acuerdo con este Decreto fuesen inferiores a la retribución que por los conceptos análogos viniera percibiendo el funcionario, se creará un complemento personal y transitorio que respete la diferencia y que irá siendo reducido en la misma cuantía en que puedan aumentar los sueldos, trienios y pagas extraordinarias.

Artículo octavo.—Uno. Aquellos funcionarios que por la índole de su función o por estar autorizados debidamente presten jornada de trabajo inferior a la fijada con carácter general, se les reducirá la retribución de sueldo y complementos proporcionalmente a la reducción de la jornada. Se exceptúa de esta reducción el complemento familiar.

Dos. A los efectos indicados la jornada de trabajo normal se fija en cuarenta y dos horas semanales, sin perjuicio de su posible prolongación, compensada con los oportunos complementos.

Artículo noveno.—Uno. Los funcionarios de la Administración Local no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase, ni percibir remuneraciones distintas de las comprendidas en los números anteriores, ni incluso por confección de proyectos o dirección e inspección de obras, presupuestos extraordinarios y especiales.

Dos. Las cantidades procedentes de los indicados fondos se incluirán en el presupuesto de ingresos de las Corporaciones.

Tres. Los funcionarios de la Administración Local no podrán percibir más de un sueldo con cargo a los presupuestos de las Corporaciones Locales, salvo aquellas compatibilidades declaradas en forma expresa por Ley. Subsistirán, en cuanto a cualesquiera retribuciones, las incompatibilidades establecidas por otras Leyes.

Artículo diez.—Uno. Las disposiciones de este Decreto no serán aplicables a los funcionarios locales que estuvieren acogidos a derechos adquiridos con anterioridad a la Ley ciento ochenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, que seguirán regiriéndose por las mismas normas a cuyo amparo nacieron tales derechos, cuyo contenido se respetará en los términos previstos por el Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintisiete de julio, y demás disposiciones que lo desarrollen.

Dos. En ningún caso tendrá la conceptualización de derecho adquirido el desempeño actual de un puesto de trabajo o la posibilidad de ocuparlo en el futuro.

Artículo once.—Uno. De acuerdo con la autorización contenida en el artículo tercero, cinco, del Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y tres, se fija en quinientos millones de pesetas la cifra a disponer durante el actual ejercicio con cargo a las cantidades no comprometidas de los porcentajes a

que se refiere el número uno del artículo trece de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio. El importe anterior, así como el anticipo de Tesorería concedido por el artículo tercero, dos, del Decreto-ley anteriormente mencionado, se distribuirá con arreglo a las normas que se establezcan a continuación.

Dos. La suma disponible indicada se dividirá en dos partes: un once por ciento que se asignará a las Corporaciones provinciales de régimen común, y un ochenta y nueve por ciento para los Municipios de las mismas provincias.

Tres. La distribución se hará a cada Corporación en proporción al incremento de gasto teórico resultante de los nuevos sueldos, computándose también a este efecto el complemento que se asigne por razón de la población.

Cuatro. El incremento de gasto teórico a que se refiere el párrafo anterior se computará con referencia al uno de enero de mil novecientos setenta y tres por el Ministro de la Gobernación, en forma análoga a la prevenida por el Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre.

Cinco. La subvención de tres mil quinientos millones de pesetas que viene figurando en los presupuestos generales del Estado para atender remuneraciones de personal de las Corporaciones Locales continuará distribuyéndose en la misma forma que ha venido haciéndose, conforme al indicado Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo doce.—Uno. Los Municipios que, una vez suprimidos los gastos de carácter voluntario y reducida su plantilla a los límites indispensables, no pudieran hacer frente al pago de las nuevas retribuciones de su personal serán objeto de un estudio económico por parte de la Dirección General de Administración Local, en el que se tratará de determinar las causas de su situación y sus posibles remedios.

Dos. Si una vez iniciado dicho estudio se advirtieran elementos de juicio suficientes, podrá acordarse la incoación simultánea del expediente de fusión de oficio a que se refiere el apartado d) del artículo sexto de la Ley ciento ochenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, cuando el Ayuntamiento o Ayuntamiento interesado no lo hubiesen solicitado voluntariamente.

Tres. En tanto se pongan en práctica las medidas que sean consecuencia del estudio a que se refieren los párrafos anteriores, o se ultime el expediente de fusión, el Ministerio de la Gobernación podrá proponer al Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda, la concesión de ayudas transitorias con cargo al Fondo Nacional de Haciendas Municipales, que podrán revestir el carácter de anticipo a cuenta de los beneficios previstos en el artículo diecisiete de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio.

Cuatro. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que puedan adoptarse al amparo del artículo tercero, seis, del Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintisiete de julio.

Artículo trece.—Uno. Las clasificaciones del personal, sus niveles retributivos y cualquier otro acuerdo relacionado con estas materias dictado al amparo de esta disposición, no crearán derechos adquiridos en ningún caso y deberán acomodarse en su día a lo que en definitiva establezca el futuro texto articulado de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre.

Dos. Las disposiciones del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y sus disposiciones complementarias, serán aplicables con carácter supletorio, en cuanto no resulten modificadas por lo dispuesto en este Decreto y en las normas que lo desarrollen.

Artículo catorce.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto, y en particular para:

a) Establecer, previo informe del Ministerio de Hacienda, la regulación transitoria y los módulos que determinen los límites de los complementos de sueldo a que se refiere el artículo sexto.

b) Señalar los límites mínimos de población para que determinados tipos de plazas puedan existir en las plantillas de las Corporaciones Locales.

c) Determinar las reglas para la clasificación del personal a que se refiere el anexo de este Decreto.

d) Acomodar, con carácter transitorio y adaptando en lo preciso las normas vigentes, el procedimiento para establecer los porcentajes de gastos máximos de personal que puedan acordar las Corporaciones Locales.

e) Aprobar plantillas-tipo de personal a las que deban ajustarse las clases de Corporaciones que se señalen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CARLOS ANJAS NAVARRO

**A N E X O**

**Clasificación de los funcionarios de Administración local y coeficientes retributivos que les correspondan en cada caso**

	Coeficiente
<b>I. CUERPOS NACIONALES</b>	
<b>A) Secretarios</b>	
1. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de primera categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 1.ª a 3.ª clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales .....	5,0
2. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de primera categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 4.ª y 5.ª clase, excepto Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales .....	4,0
3. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de segunda categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 6.ª a 8.ª clase, ambas inclusive .....	3,6
4. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de tercera categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 9.ª a 12.ª clase, ambas inclusive .....	2,3
<b>B) Interventores</b>	
5. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 1.ª a 3.ª clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales .....	5,0
6. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada en categoría inferior a la 3.ª, excepto Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales .....	4,0
<b>C) Depositarios</b>	
7. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 1.ª a 3.ª clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales, siempre que el interesado esté en posesión de alguno de los títulos exigidos por el artículo 160.2 del Reglamento de Funcionarios locales, en redacción dada al mismo por el Decreto 1760/1966 .....	5,0
8. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñen plazas atribuidas al mismo, no comprendidos en el número anterior .....	4,0
<b>D) Directores de Banda de Música</b>	
9. Funcionarios de la primera categoría del Cuerpo Nacional respectivo .....	4,0
10. Funcionarios de la segunda categoría del Cuerpo Nacional respectivo .....	3,6

	Coeficiente
<b>II. GRUPO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL</b>	
<b>A) Técnicos y plazas únicas o especiales asimiladas</b>	
11. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en las clases 1.ª a 4.ª, ambas inclusive .....	4,0
12. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en 5.ª clase y la escala esté configurada con exigencia de título superior ...	4,0
13. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en 5.ª clase y esté configurada sin exigencia de título superior .....	2,9
14. Funcionarios técnico administrativos que no resulten incluidos en los números anteriores .....	2,9
<b>B) Administrativos y plazas únicas o especiales asimiladas</b>	
15. En Corporaciones con Secretaría de clase 1.ª a 5.ª, ambas inclusive, que reúnan las condiciones y titulación exigidas .....	2,3
<b>C) Auxiliares y plazas únicas o especiales asimiladas</b>	
16. En Corporaciones con Secretaría de clase 1.ª a 12.ª, ambas inclusive .....	1,7
<b>D) Subalternos</b>	
17. En toda clase de Corporaciones .....	1,3
<b>III. GRUPO DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL</b>	
<b>A) Técnicos</b>	
18. Titulados superiores técnicos (Ingenieros y Arquitectos) .....	5,0
19. Titulados superiores universitarios .....	4,0
20. Titulados medios técnicos (Arquitectos o Ingenieros técnicos, Aparejadores, Peritos o Ayudantes de Ingeniería y Topógrafos) .....	3,6
21. Titulados con estudios superiores de armonía y composición .....	3,6
22. Auxiliares titulados de Archivos, Bibliotecas e Investigación .....	2,9
23. Maestros de enseñanza .....	2,9
24. Otros Profesores de artes, oficios, educación física, formación de espíritu cívico e idiomas .....	2,3
25. Delincuentes .....	2,3
26. Capellanes .....	2,1
27. Asistentes sociales, Enfermeras tituladas, Graduados sociales, Instructoras sanitarias, Practicantes, Matronas, Profesoras en partos, Terapeutas ocupacionales y Fisioterapeutas .....	1,9
<b>B) Servicios especiales</b>	
<b>a) Policía municipal (solo en poblaciones de más de 5.000 habitantes)</b>	
	Pesetas anuales
28. Inspectores (únicamente en Municipios con más de 100.000 habitantes) .....	180.000
29. Subinspectores (idem, idem) .....	150.000
30. Oficiales .....	144.000
31. Suboficiales .....	114.000
32. Sargentos .....	78.000
33. Cabos .....	63.600
34. Guardias y Músicos de la Policía Municipal .....	60.000
<b>b) Extinción de Incendios (excluido personal titulado, que se clasificará en "Técnicos de Administración especial")</b>	
35. Oficiales .....	144.000
36. Suboficiales .....	114.000
37. Sargentos .....	78.000
38. Capataces y Cabos .....	63.600
39. Bomberos .....	60.000

## Coeficiente

## C) Otro personal de servicios especiales

40. Regentes, Maestros de oficios, Capataces y Sobrestantes .....	1,9
41. Especialistas y Oficiales .....	1,7
42. Músicos no titulados .....	1,7
43. Ayudantes .....	1,5
44. Alguaciles, Guardas, Vigilantes, Celadores y Agentes .....	1,4
45. Personal de Arbitrios suprimidos y Operarios .....	1,3

DECRETO 2057/1973, de 17 de agosto, por el que se revisan las prestaciones pasivas derivadas de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y se reajustan las cuotas a satisfacer a la misma.

Dispuesta por Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, la adopción de medidas encaminadas a acomodar el régimen de retribuciones de los funcionarios locales a las normas aplicables a los funcionarios civiles del Estado, y previsto asimismo que se proceda a la revisión de las prestaciones básicas de carácter pasivo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, resulta lógico que esta previsión se haga también con un criterio de acomodación al régimen establecido para la Administración Central, inspirándose para ello en los criterios contenidos en la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, y su correspondiente texto articulado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las prestaciones pasivas que con cargo a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se causen a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y tres serán determinadas tomando como haber regulador el que resulte de los emolumentos que se establezcan como consecuencia del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres y con arreglo a un nuevo sistema análogo al que tienen reconocido los funcionarios de la Administración Civil del Estado en lo relativo a las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o a favor de los padres o el que de ellos viembre.

Dos. A estos efectos el Ministerio de la Gobernación deberá modificar los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por Orden ministerial de doce de agosto de mil novecientos sesenta, acomodando las referidas pensiones a las normas de la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo; Decreto mil ciento veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veintiuno de abril, y demás disposiciones por las que se rigen los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior será también aplicable a las pensiones que se causen por quienes el uno de julio de mil novecientos setenta y tres ostenten la condición de funcionarios de Administración Local y estuviesen acogidos al régimen general establecido en los Estatutos de la Mutualidad, y sin que, en ningún caso, la cuantía de las pensiones correspondientes sea inferior a la que resulte de aplicar los porcentajes fijados en dichos Estatutos antes de su modificación a los haberes reguladores determinados con arreglo a los sueldos anteriores a la citada fecha.

Artículo tercero.—Los funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, y que no opten en el plazo y forma que se señalen por acogerse a los derechos en activo señalados de conformidad con el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, conservarán los derechos pasivos legítimamente adquiridos determinados en función de los haberes reguladores anteriores a la citada Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres. Si optaren por el nuevo régimen retributivo, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo cuarto.—Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y tres se satisfará a los pensionistas afectados por el Decreto tres mil ochenta y tres/mil novecientos setenta, de quince de octubre, el cien por cien del incremento representado por la diferencia entre el importe de la pensión actualizada con arreglo al artículo quinto de dicho Decreto y el que venía disfrutando con anterioridad a la actualización.

Dos. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local aplicará de oficio el porcentaje señalado en el párrafo anterior y abonará a los pensionistas la cantidad resultante.

Artículo quinto.—Uno. Las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o a favor de los padres del asegurado causadas con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres serán revalorizadas individualmente por la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, en la cuantía, plazo y condiciones que determine el Ministerio de la Gobernación. En ningún caso serán revalorizadas las pensiones que se hubieren concedido al amparo de condiciones más beneficiosas que las establecidas en las normas estatutarias de la Mutualidad, cuando dichas condiciones resulten de derechos legítimamente adquiridos con anterioridad en virtud de Leyes, Reglamentos generales o especiales, normas o acuerdos singulares, aprobados por la Entidad local afiliada en la que el causante haya prestado sus servicios.

Dos. En el futuro, las prestaciones causadas por los funcionarios de la Administración Local conforme a los Estatutos de la Mutualidad serán revalorizadas individualmente con aplicación de incrementos porcentuales fijos siempre que se eleven los sueldos de los funcionarios en activo.

Artículo sexto.—Uno. Con efectos de uno de julio de mil novecientos setenta y tres la cuota a que se refiere el artículo trece de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, constitutiva de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, queda fijada en el treinta por ciento, incluyendo en la misma la complementaria establecida en el artículo diez punto dos, del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre.

Dos. Será de cargo del funcionario la cuota resultante de aplicar el seis por ciento sobre su sueldo consolidado, más una sexta parte del mismo en concepto de pagas extraordinarias.

Tres. Será de cargo de la Corporación, Entidad, Organismo o Dependencia afiliado la cuota resultante de aplicar el veinticuatro por ciento sobre el importe de los sueldos consolidados, más una sexta parte en concepto de pagas extraordinarias correspondientes a la totalidad de las plazas de la plantilla en vigor en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Cuatro. Cuando con posterioridad a la fecha de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos se produzcan alteraciones en las plantillas, la propia Dirección General de Administración Local, al visar las mismas, determinará en cada caso lo que proceda respecto al importe de dicha cuota complementaria.

Artículo séptimo.—Independientemente de la cuota fijada en el artículo anterior, también serán de cuenta de las Corporaciones Locales las demás cantidades que vienen obligadas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en virtud de lo dispuesto en la Ley Constitucional, Estatutos y Decreto tres mil ochenta y tres/mil novecientos setenta, de quince de octubre.

Artículo octavo.—Los preceptos de este Decreto también serán de aplicación a quienes tuvieren la condición de asegurado voluntario, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, alcanzando las obligaciones inherentes al mismo a las Entidades, Organismos y Dependencias enumerados en dicho precepto estatutario, que se considerarán a estos efectos por igual tratamiento que las Corporaciones Locales.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas necesarias para la interpretación, desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CARLOS ARIAS NAVARRO